



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 518 -2018-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 12 SEI. 2018

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 443-2017-GRJ/GGR, de fecha 08 de noviembre de 2017; el Memorando N° 1527-2017-GRJ/SG, de fecha de recepción 08 de noviembre de 2017; y, el Informe Técnico N° 83-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 07 de setiembre de 2018; y demás datos del proceso:

Identificación del servidor investigado:

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Abog. Susan Taípe Cárdenas	Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario	23/07/2015	30/10/2015	Jr. Puno No.293 - Huancayo.	Contrato Administrativo de Servicios CAS	20071162

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene a la vista la Resolución Gerencial General Regional N° 443-2017-GRJ/GGR; los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

(...) ANÁLISIS COMPULSACION DE LA PRESCRIPCIÓN: (...)

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, según los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra vigente.

Que, en el caso sub materia, para efectos de que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operara tres años calendario después de haber cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados, estos hechos se suscitaron el día **15 de Setiembre del 2014**, es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 03 años de haber cometido la falta, a la fecha ha excedido este plazo., así mismo que se debe tener presente, que visto el Sistema de Gestión Documentaria de la entidad (SISGEDO) (Fs.103-105), la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos el 17 de Octubre del 2014, sin embargo, recién a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No.361-2015-GR-JUNIN/GRI, de fecha 15 de Diciembre del 2015, (Fs.18-20), después de más de un año, recién se ha iniciado proceso administrativo disciplinario y estando a la normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley No.30057, su Reglamento y Directiva se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga, (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta.. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.



ORH
Reg... 02875207
Exp... 01597139



Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria. En esta última parte, se debe tener presente, que visto el Sistema de Gestión Documentario de la Entidad (SIGGEDO) (fs. 103-105); la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos el 17 de Octubre de 2014; sin embargo, recién a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2015-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 15 de diciembre de 2015, (fs. 18-20), después de más de un año, recién se ha iniciado proceso administrativo disciplinario, continuando su trámite se ha llegado a emitir la Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador N° 024-2016-GRJ/CAH. PAS, de fecha 23 de noviembre de 2016 (fs. 40-42), la misma que ha sido materia de apelación, en la cual el Tribunal Servir, mediante Resolución N° 01687-2017-SERVIR/TCS-Segunda Sala, de fecha 27 de septiembre de 2017 (fs. 91-101), declara la nulidad de la Resolución antes aludida, y la Resolución de sanción; por haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo; y se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta de la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Junín.
(...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra los administrados **Ing. Agrícola Godofredo Bilmundo Casas Samaniego, Sr. Marcos Domingo Saravía Alvarado y Lic. José Máximo Nieto Morales**, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85. letras a) , d), y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaría Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.
(...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 443-2017-GRJ/GGR, de fecha 08 de Noviembre del 2017, en el artículo segundo de la parte resolutive, dispone: "REMITIR copias pertinentes de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaría Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 567-2014-GRJ/PR de fecha 17 de diciembre de 2014; donde da a conocer lo siguiente:





"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

Que, mediante Documento S/N – Adjudicación Directa Pública N° 010-2014-GRJ-CE-O, de fecha 15 de Septiembre del 2014, los miembros del Comité Especial Permanente OTORGA LA BUENA PRO a favor del postor CONSORCIO RMP, que se encargara del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Ampliación de las redes eléctricas en las Provincias de Chanchamayo, Satipo, Chupaca y Concepción de la Región Junín".

Que, mediante Documento S/N, de fecha 29 de Septiembre, el CONSORCIO RMP, debidamente representado por el Sr. Isidro Reyes Cotera, solicita opinión referente al siguiente punto: para firmar contrato se requiere la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el estado en virtud al artículo N°268 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que agradeceré emitir opinión conforme a ley.

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2014/GRJ/ORAF/OASA, de fecha 03 de Octubre de 2014, el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, CPC. David Moisés Llanco Flores, refiere lo siguiente: (...)

- Con fecha 15 de Septiembre se Otorga la Buena Pro al Consorcio RMP, con un puntaje final de 92 puntos y una propuesta económica equivalente a S/. 329,164.10 (trescientos veintinueve mil ciento sesentaicuatro con 10/100 nuevos soles.
- Con fecha 29 de Septiembre el Consorcio RMP conformado por F&C Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. Luis Meza Chihuan e Isidro Robert Reyes Cotera, solicita emitir opinión con respecto al artículo 268 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONSECUENCIA

Visto la carta s/n de fecha 29 de Septiembre del consorcio RMP representado por el señor Isidro Reyes Cotera y el artículo N° 268 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado donde detalla B.7 Consultoría en Obras menores: la especialidad de consultoría en obras menores, que comprende a cualquiera de las especialidades antes mencionadas, solo autoriza participar, presentar propuestas y suscribir contrato, de manera individual o en consorcio, en las adjudicaciones directas selectivas, las adjudicaciones de menor cuantía, y en las exoneraciones cuyo monto corresponda a los mencionados procesos, exceptuándose a aquellos procesos de adjudicación de menor cuantía derivadas de Concurso Público o Adjudicación Directa Pública.

A su vez se observa que los términos de referencia remitido con el Reporte N° 707-2014-GRJ/GRI/SGE la Gerencia Regional de Infraestructura a través de la Sub Gerencia de Estudios, en el cual no detalla la especialidad del servicio de Consultoría de Obras, de conformidad con el Artículo n° 268 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

RECOMENDACIÓN

Observando la documentación (RNP) presentada por las empresas F&C Ingenieros Contratistas Generales S.A.C. e Isidro Robert Reyes Cotera miembros del CONSORCIO RNP en el cual no cuentan con especialidad del servicio de Consultoría de Obras el cual impedirá que los consorciados realice los trámites para obtener la Constancia vigente de estar inhabilitado para contratar con el Estado.

En concordancia al artículo N° 56 de la Ley de Contrataciones, al obviar la especialidad del servicio de Consultoría de Obras en los términos de referencia del proceso en mención se solicita declarar **NULO DE OFICIO RETROTRAYENDOSE HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA** y posteriormente subsanar dicha omisión en coordinación con la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional Junín (...).

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 10-2014-GRJ-CEP-S, para servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del Proyecto "Ampliación de las redes eléctricas en las Provincias de Chanchamayo, Satipo, Chupaca y Concepción de la Región Junín"; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el presente proceso hasta la etapa de Convocatoria. (...)

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, las copias a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para establecer la responsabilidad administrativa del; Área Usaria, Órgano Encargado de las Contrataciones y del Comité Especial (...) (fs. 09-10)

El Informe N° 071-2015-GRJ/ORAF/ORH-STPAD de fecha de recepción 07 de diciembre de 2015, mediante el cual el Abog. Alan Denis Mera Palomino, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda: aperturar proceso administrativo disciplinario a los servidores siguientes: **Ing. Agrícola Godofredo Bilmundo Casas Samaniego, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado y Lic. José Máximo Nieto Morales**, por presuntas faltas administrativas (fs. 13-15); es así, mediante **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2015-G.R.-JUNÍN/GRI** de fecha 15 de diciembre de 2015, el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, apertura procedimiento administrativo, contra los antes mencionados por presuntas faltas administrativas (fs. 18-20); tramita el proceso conforme a su estado, mediante **Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador N° 024-2016-GRJ/CAH. PAS**, de fecha 23 de noviembre de 2016, los miembros de la Comisión Ad-Hoc, imponen sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días a los citados administrados (fs. 40-42); la misma que al haber sido materia de apelación por los administrados José Máximo Nieto Morales y Marcos Domingo Saravia Alvarado, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 01687-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 27 de setiembre de 2017, declara la NULIDAD de la referida resolución, retro trayendo el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica (fs. 91-101)

El Reporte de Sistema de Gestión Documentaria - SISGEDO del trámite documentario (Exp. N° 00576249 y Doc. N° 00820834, impreso con fecha 03 de Noviembre del 2017); del cual, se puede vislumbrar la **Resolución Ejecutiva Regional 567-2014-GRJ/PR**, de fecha 17 de octubre del 2014, mediante el cual el Sr. Américo Mercado Méndez, Presidente (e) del Gobierno Regional de Junín, declara la nulidad de oficio del proceso de selección adjudicación directa pública No.10-2014-GRJ-CEP-S.; y sugiere la determinación de responsabilidades; resolución que ha sido puesto de conocimiento tanto a la Oficina de Recursos Humanos y Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 17 de Octubre del año 2014. (fs. 103-105)

El Informe N° 101-2017/GRJ-ORAF-STPAD de fecha 03 de Noviembre del 2017, mediante el cual el Abog. Héctor Clemente Bastidas, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda declara de Oficio la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados **Ing. Agrícola Godofredo Bilmundo Casas Samaniego, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado y Lic. José Máximo Nieto Morales**. (fs. 106-109)

TIPIFICACION DE LA FALTA:





Que sobre los hechos imputados a la involucrada, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) -Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo; a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.
---	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”

8. LA SECRETARIA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.2. **Funciones (...)**

- b) *Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. (...)*
- f) *Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentado la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.*

10. LA PRESCRIPCION

(...)

(La máxima autoridad administrativa) Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa

La Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil,

Artículo 94. Prescripción

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).”





El Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Artículo 97.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 101.- Denuncias

(...)

La Secretaria Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. (...)

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, en la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver se debe tener en cuenta

La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Compulsación de la prueba:

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la **Resolución Gerencial General Regional N° 443-2017-GRJ/GGR**; la falta disciplinaria imputable a la **Abog. SUSAN TAIBE CARDENAS**, en su condición de ex Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, designados del 23 de julio de 2015 al 31 de octubre de 2015; sería por su actuar negligente en el desempeño de sus funciones, al no haber dado el trámite correspondiente a la presente denuncia, que era de treinta (30) de días de haberlo recepcionado; más aún, su desidia habría llegado al extremo que opere la prescripción para el iniciar del procedimiento administrativo disciplinario de la presunta falta de carácter administrativo, que era de (01) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento los hechos; la misma que ha sido





con la Resolución Ejecutiva Regional N° 567-2014-GRJ/PR, de fecha de recepción **17 de octubre de 2014**; teniendo como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario hasta el **16 de octubre de 2015**, lo que no ha sucedido en actuados.

Siendo así; ésta administrada habiendo sido designada como Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo disciplinario con fecha **23 de julio de 2015**, y tomado conocimiento de los hechos imputados a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 567-2014-GRJ/PR, tenía plazo para dar el trámite correspondiente a la presente denuncia, hasta el **22 de agosto de 2015**; la misma que no se ha cumplido; es más, ha dejado que prescriba la acción administrativa en contra de los servidores *Ing. Agrícola Godofredo Bilmundo Casas Samaniego, Sr. Marcos Domingo Saravia Alvarado y Lic. José Máximo Nieto Morales*, sin haberse ceñido al Principio de Celeridad

En ese sentido, de la normatividad antes aludida, se tenía un año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, la misma que ha excedido hasta el momento de emitirse el Informe N° 071-2015-GRJ/ORAF/ORH-STPAD de fecha de recepción 07 de diciembre de 2015, con ello, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2015-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 15 de diciembre 2015; en la cual, por un error inducido se apertura procedimiento administrativo disciplinario, cuando ya había operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; con ello, el ejercicio de la potestad sancionadora.

Con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y celeridad; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, la administrada al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como se puede apreciar, ésta inacción administrativa ha ocasionado perjuicio a la Entidad al no haberse dado el impulso procesal a una denuncia que merecía respuesta; es decir, no se ha efectuado las acciones que se desarrollan en el marco de los procesos que están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como faltas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; para lo cual se agotado material humano, tiempo y servicio; que al final trajo como consecuencia una mala imagen reflejada en la Entidad.

Por otra parte; si bien es cierto, en estos hechos imputados también estarían involucrados los abogados *Vladimir Jiménez Valerio, Walter Pedro Mendoza Quispe, Rolando Oliver León Dextre*, ex Secretarios Técnicos de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín; designados del: 19 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014; 02 de marzo de 2015 al 30 de abril de 2015, y 15 de mayo de 2015 al 02 de julio de 2015, respectivamente; advirtiendo las fechas que han estado a cargo de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta, esto conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; a la fecha en cada caso ha excedido este plazo de cómputo, resulta un acto inoficioso ingresar a investigar el fondo del asunto.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a ésta administrada, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado y por la función que desempeñaba en la Entidad; sin embargo, al





no existir la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR.-

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el inicio del PAD; es el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, teniéndose en cuenta lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Sub Dirección de Recursos Humanos del GRJ, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante





con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguida contra:

- ✓ La Abog. **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de ex Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa, tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento*, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*, y q) *Las demás que señale la ley*.

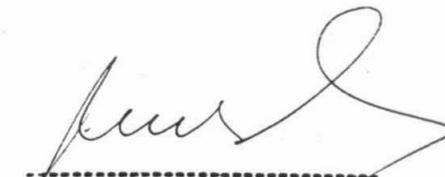
ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto al inicio de las acciones administrativas de responsabilidad en contra de los abogados **Vladimir Jiménez Valerio, Walter Pedro Mendoza Quispe y Rolando Oliver León Dextre**, ex Secretarios Técnicos de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, partícipes en que opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto, a la fecha ha excedido éste plazo de cómputo; resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo con los **ANTECEDENTES** documentarios que dan origen al inicio del PAD, a la servidora comprendida en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 SET. 2013


Abog. A. Antonjeta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL